

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 0613/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Otzolotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00008/OTZOLOTE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia simple en versión pública del expediente personal de todos los nuevos directores de área (ADMINISTRACIÓN 2016-2018)." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información a través del Responsable de la Unidad de Información, adjuntando a la misma un archivo en formato PDF de nombre img0148 que consta de treinta y nueve (39) páginas, mismas que se omiten adjuntar

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la presente toda vez que, ya fueron del conocimiento de las partes, en términos generales señala lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
le envio respuesta a la solicitud de informacion 000006/OTZOLOTE/IP/2016" (Sic).*

El día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"SOLICITO NOMINA Y LISTA DE RAYA SEMANA Y QUINCENAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA DEL MES DE MARZO DE 2015". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO UNICAMENTE ENVIO A UN SERVIDOR UNA TABLA EN FORMATO EXCEL CON LOS SIGUIENTES DATOS: MES DE MARZO 2015 NOMINA GRAL SEG. PUB. L/R QNAL L/R SEMANAL 1RA QUINCENA 932,143.00 237,177.00 496,372.00 47,750.00 2DA QUINCENA 919,590.00 233,874.00 495,570.00 33,750.00 33,750.00 41,750.00 41,750.00 OCULTANDO Y NEGANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LE SOLICITE, TODA VEZ QUE LE FUE REQUERIDA LA NÓMINA COMPLETA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA CUAL DEBE CONTENER EL NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN DICHO AYUNTAMIENTO Y LA PERCEPCIÓN NETA QUE RECIBEN."(Sic)

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintidós (22) de febrero de presente año, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera adjuntando a la misma y por duplicado los archivos [REDACTED]

[REDACTED].pdf y img0148.pdf, dicha información se le hará del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 0613/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**;

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de febrero al siete (7) de marzo dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el escrito contiene el nombre de la recurrente, por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Por lo que los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO** les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Es decir, para que un Órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y exprese los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse *improcedente y desecharse* en consecuencia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se enfocó al análisis de los requisitos de temporalidad y **forma** que deben reunir los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este Instituto tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento, que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

De lo anterior es válido afirmar que para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos, éstos no deben adolecer de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, que provoquen su *desechamiento o sobreseimiento* por ser figuras que se analizan con carácter de previo y especial pronunciamiento.

Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente se pueda emitir una resolución que solucione la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de *improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto*.

Ahora bien, como se ha mencionado, el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis, se solicitó con folio de solicitud 00008/OTZOLOTE/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO:**

- *Copia simple en versión pública del expediente de personal de todos los nuevos directores de área de la administración 2016-2018.*

En días posteriores, el **SUJETO OBLIGADO** responde en lo esencial:

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Envío respuesta a la solicitud de información
000006/OTZOLETE/IP/2016.

Se observa en el expediente electrónico del SAIMEX que adjunta a su respuesta un archivo electrónico en formato PDF de nombre **img0148** que consta de treinta y nueve (39) páginas que contiene información curricular de doce (12) personas, las cuales se enlistan a continuación:

- Maximiliano Flores Rocha, Eutiquio Jimenez Turin, Amado Antonio Pascual, Raquel Fabila Labastida, José Luis Luna García, Ma. Elena Palacios Mejía, Juan Antonio López García, María Teresa De la Luz Nava, Abelardo Martínez Martínez, Rogelio Rodríguez Robles, Uildelmiro Castaño Fonseca, Palemón Eduardo Martínez Gutiérrez.

Una vez proporcionada la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión al cual le asignó el número 0613/INFOEM/IP/RR/2016 y señala en su acto impugnado que "SOLICITO NOMINA Y LISTA DE RAYA SEMANA Y QUINCENAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA DEL MES DE MARZO DE 20152 y en sus motivos de inconformidad que: "EL SUJETO OBLIGADO UNICAMENTE ENVIO A UN SERVIDOR UNA TABLA EN FORMATO EXCEL CON LOS SIGUIENTES DATOS: MES DE MARZO 2015 NOMINA GRAL SEG. PUB. L/R QNAL L/R SEMANAL 1RA QUINCENA 932,143.00 237,177.00 496,372.00 47,750.00 2DA QUINCENA 919,590.00 233,874.00 495,570.00 33,750.00 33,750.00 41,750.00 41,750.00 OCULTANDO Y NEGANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LE SOLICITE, TODA VEZ QUE LE FUE REQUERIDA LA NÓMINA COMPLETA EN

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERSIÓN PÚBLICA, LA CUAL DEBE CONTENER EL NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN DICHO AYUNTAMIENTO Y LA PERCEPCIÓN NETA QUE RECIBEN.” tal y como se puede apreciar el recurso de revisión presentado, manifiesta como inconformidad lo referente a un asunto totalmente diferente de lo solicitado inicialmente “expediente de personal de todos los nuevos directores de área de la administración 2016-2018”, por lo que en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad por no corresponder a la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez explicado lo anterior, este Órgano Garante analizó la totalidad de los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en todos los recursos que se enlistan en la presente, son *improcedentes, toda vez que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente resultan ser inoperantes*, para los casos en concreto, toda vez que, no tienen relación con lo inicialmente planteado en las solicitudes de acceso a la información pública.

Esto es, que el acto impugnado y los motivos de inconformidad contenidos en los recursos de revisión que dan origen a la presente resolución, están argumentados con base a otros hechos que no son relacionados con las solicitudes presentadas y carecen de eficacia, pues los fines a los cuales están encaminados no tienen razón de ser.

Este Órgano Garante observa que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] debe desecharse, en virtud de que es improcedente, debido que el medio de impugnación no tiene relación con lo

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado inicialmente y por consecuencia tampoco tiene relación con la respuesta proporcionada, por lo que dicha causal de procedencia no está descrita dentro del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral en el que se establecen los casos en los que procede el recurso de revisión, siendo estos los siguientes:

- i. El recurso de revisión procede en los casos en los que se niegue la información solicitada.
- ii. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.
- iii. Cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Robusteciendo este tema, con el artículo en cita el cual establece la procedencia de este medio de impugnación; en consecuencia, si el artículo, no establece que el recurso de revisión proceda en contra los casos en que no se encuentre vinculado o relacionado el recurso de revisión con la solicitud de información y la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO; entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón para desechar el presente recurso de revisión.

Es de precisar que debido a la inconformidad y el acto impugnado interpuestos por [REDACTED] estos son requisitos esenciales para la procedibilidad del recurso en comento; sin la existencia de dichos requisitos en consecuencia se señala improcedente y debe desecharse, toda vez que no existe manera de relacionar el recurso de revisión con la solicitud.

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por último, es pertinente señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento con los principios y obligaciones deberá tener especial cuidado en responder en forma completa, oportuna, accesible y congruente con lo solicitado en posteriores solicitudes de acceso a la información pública, debido que en el presente asunto se aprecia que está confundiendo el folio de la solicitud de información, además de omitir el acuerdo de clasificación correspondiente que le permitió realizar las versiones públicas, suprimiendo los datos en ellos contenidos.

En tal virtud, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, este Instituto considera procedente desechar el recurso de revisión que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente

Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

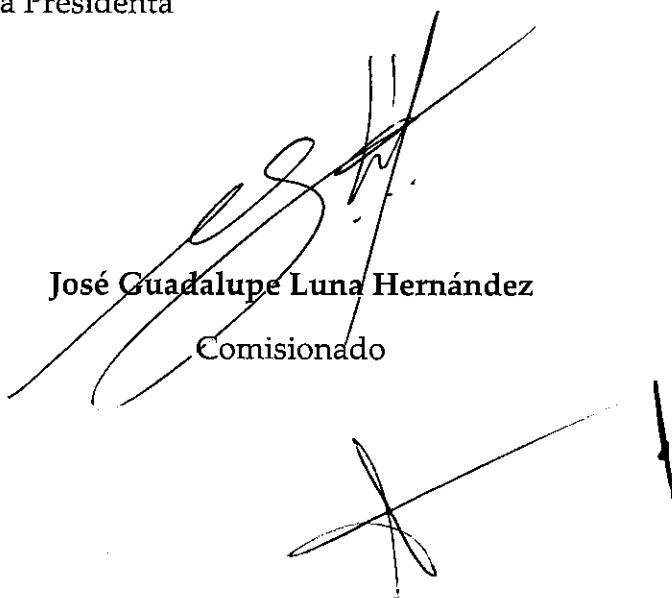
AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



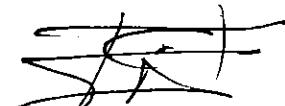
Eva Abaid Yapur
Comisionada

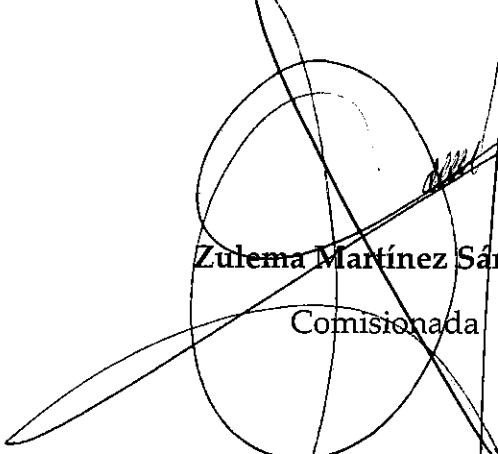


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Recurso de revisión: 0613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 0613/INFOEM/IP/RR/2016.

9
